------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Z., V. c/ A., M. s/ Laboral"*** (Expte. N° 53/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 204 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS –FRÜCHTENICHT – FLASS ----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 183/188vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 183/188 vta. apelaron ambas partes, el actor lo hizo a fs. 193, y el demandado a fs. 194, expresando agravios únicamente el accionante mediante la pieza recursiva obrante a fs. 196/198 que no fuera contestado por la contraria.----------

------LA SENTENCIA:----------

------La sentencia laboral hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por V. Z. contra M. A. y condenó a éste a abonar al primero la suma de $7.843,81, intereses y costas. Desestimó la indemnización derivada del distracto y reguló estipendios.----------

---

------LOS AGRAVIOS:----------

------El actor centró sus quejas en que el juez “a quo” consideró que no existió prueba suficiente que acreditara el despido verbal invocado en la demanda, rechazando las indemnizaciones derivadas del despido, que de un correcto análisis de las pruebas recolectadas en la causa se debe concluir que el despido verbal existió y que los telegramas remitidos al demandado llegaron a su esfera de conocimiento.----------

------Se detiene en un análisis de las distintas probanzas arrimadas tales como el expediente administrativo Nº 3-441/07 de la Subsecretaría de Trabajo Esquel de donde surgiría según sus dichos que el trabajador denunció ante la autoridad laboral el despido verbal el día 02/05/07, que de ello fue anoticiado el empleador, que de la prueba confesional ficta obrante a fs. 109 puede deducirse que el demandado reconoció un acuerdo extrajudicial por la suma de $24.000 que nunca firmó, que de la prueba testimonial llevada a cabo por C. obrante a fs. 147 puede inferirse sin lugar a dudas que el demandado despidió al actor en abril del año 2007, a lo que se debe agregarse que el accionado guardó silencio desde la finalización del vínculo laboral.---

---

------Que del informe de fs. 170 surge que los telegramas remitidos al demandado fueron enviados al remitente por plazo vencido no reclamados, que el criterio recepticio de las comunicaciones utilizado por el sentenciante es incongruente y contrario a la buena fe con que deben actuar las partes, que la contraria tuvo que tener aviso de visita del correo oficial y en consecuencia tomó conocimiento que Z. lo estaba intimando por alguna cuestión y dejó vencer el plazo lo que motivara la devolución.----------

------El demandado no expresó agravios conforme se desprende de las constancias de la causa a partir de la concesión del recurso de apelación que da cuenta la fs. 195 por lo que voy a proponer al pleno por así corresponder se declare la deserción de dicho recurso de apelación

oportunamente interpuesto contra la sentencia dictada a fs. 183/188 de conformidad con las disposiciones del art. 60 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto jurídico Provincial. ASI LO VOTO.----------

------Tocante al restante recurso, adelanto mi criterio en sentido afirmativo a las quejas. El juez "a quo" arribó a la conclusión que pese a la negativa de la existencia del vínculo laboral agrario por parte del demandado, existió efectivamente una relación laboral entre las partes de este proceso, habiéndose desempeñado Z. como empleado rural permanente del accionado, que dicha relación se encontraba regida por las disposiciones de la ley 22.248 (ver considerando primero a fs. 184 y vta.).----------

------También tuvo acreditado el sentenciante la fecha de ingreso y egreso, categoría laboral y el monto de los salarios que el actor dijo haber percibido, mas no hizo lo mismo con relación al despido indirecto denunciado en el escrito inicial con fundamento en que en que no se probó el despido verbal alegado y no existió prueba de la recepción de los telegramas mediante los cuales el accionante pretendiera formalizar el despido indirecto rechazando las indemnizaciones del art. 76 inciso a y b de la ley 22.248 (ver fs. 185 y vta. considerando segundo).----------

------Efectivamente el actor remitió la pieza postal cuya copia luce a fs. 7 de la causa de data 25/04/07 donde invocando la ocurrencia de un despido verbal por parte de la patronal ocurrido un día antes, lo intimaba a que le aclarase dicha circunstancia y abonare distintos rubros también reclamados en la misma.----------

------Dicha pieza postal sorteó el control de autenticidad a través de la prueba informativa pertinente que da cuenta el informe de C. A. de fs. 170 que no mereciera ningún tipo de observación dando cuenta que la pieza postal en cuestión fue recibida en la sucursal de Gobernador

Costa el día 26 de abril del año 2007 y devuelta al remitente por plazo vencido no reclamada.----------

------La misiva fue dirigida por el entonces trabajador al empleador a la misma localidad que denunciara como domiciliado realmente en el instrumento de poder judicial obrante a fs. 55 y que conforme posiciones absueltas en rebeldía por el accionado, habría recibido y no contestado (ver posiciones n° 20 y 21 de fs. 109 y vta., doctrina art. 24 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, conf.: Morello y Otros, "Códigos Procesales...", T V- B, pág.84 y ss.).----------

------Si la carta documento enviada por el trabajador al demandado fue remitida a su domicilio real y el último no requirió su entrega, no obstante el aviso, ni acreditara razones de fuerza mayor, la responsabilidad por la falta de entrega recae sobre el accionado, al no haber cumplido con su carga de diligencia respecto de la recepción de la misma (conf.: DT., 1997-a, 538).----------

------La no recepción en este caso, donde C. A. informara que la pieza postal ha sido devuelta al remitente por no haber el destinatario reclamado la entrega vencido el plazo, resulta de un hecho atribuible a la negligencia de éste –el destinatario–, y cabe tener por ende por cumplida la notificación (conf.: DT., 1995-B, 2260, doctrina arts. 68 y concs. de la ley 22.248, 243 y concs. LCT.).----------

------Es que si C. A. dispuso la devolución por falta de reclamo es porque fueron al domicilio, dejaron el aviso y el destinatario de la pieza no la reclamó, procediéndose luego a la devolución a quien la impusiera, en este caso el actor.----------

------Siendo ello así, corresponde en este aspecto apartarse del razonamiento axiológico que llevara adelante el judicante de origen en torno a la recepción de los telegramas remitidos al empleador y al despido verbal contenidos en la sentencia puesta en crisis por resultar incorrectos y no ajustados a derecho.----------

------Acreditado entonces el despido laboral denunciado y como ocurrido el día 24 de abril del año 2007, sin causa justificante alguna que puedan llegar a eximir al empleador rural de abonar las indemnizaciones legales contempladas por el art. 76 de la ley 22.248 y que fueran reclamadas en el libelo de demanda, se impone su acogimiento.----------

------Señálase que los ordenamientos laborales de fondo establecen una presunción a favor del trabajador en caso de silencio del empleador a un emplazamiento. Esa actitud, el silencio, configura un accionar contrario al principio de la buena fe que debe prevalecer en el contrato de trabajo, a fin de evitar la incertidumbre del trabajador sobre las circunstancias de la relación laboral. Debe integrarse la manda del art. 57 LCT, aplicable al particular en esta tónica con el art. 919 del Código Civil, y considerar que el silencio observado por el empleador demandado frente a la intimación del trabajador que denunciara el despido verbal, importó una manifestación de voluntad conforme a interrogación porque había una obligación de explicarse ante la ley (conf.: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Expte. 77003, de fecha 24/06/04).----------

------De admitirse lo contrario se estarían conculcando y severamente no solo los derechos del trabajador, sino la buena fe que debe imperar durante toda la vigencia del contrato de trabajo, tanto al celebrarse, ejecutarse o extinguirse.----------

------Sobre la base de la experticia contable llevada a cabo a fs. 140/141 que no mereciera ningún tipo de observancia y de la cual no encuentro mérito para su apartamiento por ajustarse al cuadro fáctico debatido en las presentes actuaciones, voy a proponer al pleno de esta Cámara se acceda a la indemnización por despido incausado solicitada por el actor, teniendo en cuenta la antigüedad del mismo, desde el 26 de noviembre del año 2003 hasta el 24 de abril del año 2007,

remuneración correspondiente a su categoría, y que fuera calculado por el experto contable a fs. 141, la suma de $5.289,20 (indemnización art. 76 inciso a de la ley 22.248), y $1.057,84 (inciso b), con más el SAC en la suma de $88,15. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------No correspondiendo la aplicación de la ley 25.323 pretendida en virtud de encontrarse excluidas las relaciones de empleo público, el servicio doméstico y el trabajo agrario, por no resultar relaciones laborales comprendidas en la ley de contrato de trabajo, no admitiéndose el juicio de compatibilidad previsto por el art. 2 de la LCT. ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en atención al recurso de apelación intentado por el actor a fs. 193 y concedido a fs. 195, y enderezado contra la sentencia definitiva dictada por el Sr. Juez de la instancia inferior, y que –en lo sustancial– resolvió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por el Sr. V. Z. contra el Sr. M. A., condenando a este último a abonar a aquél la suma que indica y por los rubros que individualiza; II.- Imponer las costas del juicio al demandado vencido; y III.- Regular los honorarios profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en la pieza procesal de fs. 196/198vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 200, no merecieron la réplica de la contraria.----------

------Debo advertir, así mismo, que a fs. 194 articuló apelación el demandado, y concedido que le fuera el recurso (v. fs. 195), aquél no expresó agravios (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo que se agrega a fs. 202). En su función, propondré al Pleno se declare la deserción de la apelación oportunamente deducida.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas el apelante (v. fs. 196/198vta.), refiere sustancialmente un solo agravio genérico, cual es

que el Sr. Juez apelado estimó insuficientes las probanzas destinadas a acreditar el despido verbal invocado en la pretensión inaugural de la instancia, y en su consecuencia, rechazó las indemnizaciones que se derivan de un despido injustificado. Se explaya en numerosos argumentos en apoyo de su postura –los que fueran ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto y a los que me remito en homenaje a la brevedad procesal– para concluir solicitando se revoque la sentencia apelada, haciéndose lugar a su queja.----------

------3. Dispuesto a ponderar las quejas traídas al conocimiento de esta Alzada por el actor apelante, se impone advertir que el núcleo de su agravio radica en la inaplicación de las indemnizaciones que dice el actor le asisten por causa del despido injustificado, y que fue resuelta así en función de estimar el Sr. Juez apelado que no se acreditó la recepción –por parte del accionado– de aquélla misiva en la que se consideraba despedido.----------

------De los elementos de convicción arrimados a estos autos, surge que las misivas cuyas copias se agregan a fs. 7 y 38, remitidas por el actor solicitando se aclare su situación laboral ante despido verbal denunciado y luego considerándose despedido por exclusiva culpa del accionado, respectivamente, fueron expresamente negadas por el aquí demandado (v. fs. 63 pto. II.- NEGACIONES) y más allá de la negación genérica con que se inicia el ítem indicado, atento lo cual deberé apreciar la actividad probatoria eficaz y útil desplegada por el actor para acreditar su voluntad de poner en conocimiento de su empleador su pretensión de aclarar su situación laboral primero y el hecho de considerarse despedido por su exclusiva culpa, luego.----------

------A su turno, al diligenciarse la informativa librada al C. A,, a fs. 170 éste informa que fue devuelta al remitente atento no haber sido reclamada (entiendo que por el destinatario y presumo –también– que previo aviso de recepción dejado a aquél).----------

------Advierto además que las misivas de fs. 7 y 38 fueron libradas al mismo domicilio que la cédula de fs. 10 (efectivamente recepcionada por el Sr. A.) y la de fs. 26 (también suscripta por el propio A.).----------
---

------Por otra parte, el aquí demandado tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas tramitadas por ante la Secretaría de Trabajo Delegación Esquel a través de sus letrados (v. presentación de fs. 30 y cédula de fs. 34, ambas de estos autos).----------
------Tengo para mí que el incumplimiento de la carga de recepcionar las comunicaciones de sus dependientes es de exclusiva responsabilidad del empleador aquí demandado. También, y para el caso de creerse el accionado con el derecho a negar la relación laboral tal y como lo hiciese al contestar la demanda (v. fs. 63/64), debió arbitrar los remedios a su alcance a fin de neutralizar el reclamo que se le hacía, sea por medio de misiva o bien de una activa participación en las actuaciones administrativas tramitadas ante la Secretaría de Trabajo Delegación Esquel, correspondiendo así a una diligente actividad del actor tendiente a resolver extrajudicialmente el conflicto habido, tal cual lo afirma en su demanda de fs. 44/49vta.----------
------Así las cosas, tengo la íntima convicción que las misivas cursadas por el actor al Sr. A. y que se agregan en copia a fs. 7 y 38, cursadas al mismo domicilio de las cédulas que se agregan a fs. 10 y 26 ingresaron bajo la órbita de conocimiento presunto del demandado en la fecha en la cual el C. A. intentó diligenciar la entrega en su domicilio, y tuvieron –en consecuencia– plena virtualidad respecto del destinatario.----------
---

------Sucede que pese a que la comunicación de voluntad en nuestro sistema legal ostenta carácter recepticio, la falta de entrega material de las piezas postales no implica que no deban considerarse recepcionadas por su destinatario cuando, en situaciones como la *sub examine*,

aquella comunicación ingresó –como llevo dicho– efectivamente bajo la órbita de su conocimiento presunto, y –además– tenía ya conocimiento de las actuaciones administrativas continentes del reclamo laboral (v. cédula de fs. 10 diligenciada en fecha 22.05.07 y TCL de fs. 38 de fecha 16.10.07). Desconocer tales circunstancias, implicaría, sin duda alguna, violentar el espíritu del principio protectorio que es dable aplicar en beneficio del trabajador aunque se halle excluido del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744, y que impone –a mi juicio y en el presente caso– inclinarme por la interpretación más favorable para el actor. También me lleva a tal conclusión, la inacción desplegada por el demandado a lo largo del período previo a la interposición de esta acción, poniendo de manifiesto la desidia de aquél frente a un reclamo en el que su silencio implicó reconocimiento.----------

------Por lo hasta aquí expuesto, coincido con el vocal que me precedió en el voto en cuanto hace a la procedencia de la indemnización por antigüedad que sobreviene al despido injustificado y que surge de los incs. a) y b) del art. 76 de la Ley Nro. 22348, por lo que el agravio deberá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------Para arribar a tal conclusión, he debido necesariamente tener en cuenta el reconocimiento de existencia de la relación laboral invocada por el actor, que no fue motivo de agravio alguno por el accionado de autos.----------

------Con sustento en lo dicho, deberá confirmarse parcialmente la sentencia hoy puesta en crisis, modificándosela en cuanto no hace lugar a las indemnizaciones por despido que disponen los incs. a) y b) del art. 76 de la Ley Nro. 22.348 y al Sueldo Anual Complementario pertinente, declarándose pertinentes dichos rubros por las sumas de $5.289,20; $ 1.057,84 y $ 88,15, respectivamente, teniendo en cuenta para ello la antigüedad del actor en su empleo (desde el 26.11.2003 hasta el

24.04.2007) –lo que no fuese motivo de agravio– con más la pericial contable que se agrega a fs. 140/141. Así lo voto.----------

------Que así también, no corresponde imponer las multas que dispone la Ley N° 25.323 por no ser la sub exámine una relación de trabajo alcanzada por la Ley de Contrato de Trabajo, conforme lo determina expresamente en su art. 2°.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado vencido, por imperio de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley Nro. 69). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo: 1) DECLARAR desierto el recurso interpuesto por el apoderado del demandado a fs. 194, conforme lo establece el art. 60 de la Ley XIV N° 1 DJP. 2) CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia venida en recurso, revocándola en cuanto no hace lugar a las Indemnizaciones por despido del art. 76 incs. a) y b) y al Sueldo Anual Complementario pertinente, las que prosperan por las sumas de $5.289,20; $1.057,84 y $88,15, respectivamente. 3) IMPONER las costas de esta Instancia al demandado (art. 56 Ley XIV N° 1 DJP). 4) REGULAR los honorarios del Dr. C. F. P. en un 7,7% del monto del juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a fs. 195 (art. 60 Ley XIV n° 1 DJP); **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, revocándola en cuanto no hace lugar a las indemnizaciones por despido (art. 76

incs. a y b de la Ley Nro. 22438) y Sueldo Anual Complementario correspondiente declarándolas procedentes, las que prosperarán por las sumas de $5.289,20; $1.057,84 y $ 88,15, respectivamente; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al vencido (art. 56 de la Ley XIV N° 1 del DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en un 7,7% del monto del juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a fs. 195 (art. 60 Ley XIV n° 1 DJP).----------

------**II.-CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, revocándola en cuanto no hace lugar a las Indemnizaciones por Despido (art. 76 incs. a y b de la Ley N° 22438) y Sueldo Anual Complementario correspondiente, las que prosperarán por las sumas de $5.289,20; $1.057,84 y $ 88,15, respectivamente.----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al vencido (art. 56 de la Ley XIV N° 1 del DJP).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en un 7,7% del monto del juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP, de aplicación al caso de autos conforme lo manda el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.